



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0291/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de la
Contraloría y Transparencia
Gubernamental, ahora, Secretaría de
Honestidad, Transparencia y Función
Pública.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintidós del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0291/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURAL"

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181823000060, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Buenos días.

De conformidad con la respuesta de la solicitud 201181723000078 realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado emitió la respuesta a mi solicitud mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R100/2023 de fecha 9 de marzo del 2023 y anexo SF/SPIP/DSIP/0775/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, explican que no se ha dado vista a la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos que

tuvieron responsabilidad en la publicación del Acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023 y la Fe de erratas publicada con posterioridad, ambos documentos a la vista de todos y de carácter público tras ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Motivo por el cual, le solicito:

- 1. Me indiquen porque no han dado visto a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.*
- 2. Es necesario iniciar un procedimiento administrativo por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.*
- 3. Hay daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal ante los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.*
- 4. Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas.*

Se anexa al presente el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R100/2023 de fecha 9 de marzo del 2023, así como sus anexos, con los cuales se acreditan los errores y omisiones de los servidores públicos mencionados.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha quince de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SHTFP/SCST/DT/070/2023, suscrito por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 201181823000060, en donde solicita la siguiente información: Buenos días. De conformidad con la respuesta de la solicitud 201181723000078 realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado emitió la respuesta a mi solicitud mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/RJ00/2023 de fecha 9 de marzo del 2023 y anexo SF/SPIP/DSIP/775/2023 de fecha 3 de marzo del 2023 explican que no se ha dado vista a la Secretaria de Honestidad Transparencia y Función Pública por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos que tuvieron responsabilidad en la publicación del Acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el ...”

Me permito manifestar lo siguiente:

El objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión, de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en ese contexto la SHTFP, únicamente se puede pronunciar por la que es de su competencia. En ese sentido está Secretaría otorga acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que le compete, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente en el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicable. De ahí que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con la información referente a la respuesta de la solicitud 201181723000078. En atención a lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, Instancia facultada para proporcionar la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la Materia, para efecto le proporcione la siguiente información:

SECRETARÍA DE FINANZAS: Responsable de la Unidad de Transparencia: Daniel Ramos López, Personal Habilitado: Lic. Shunashi Idali Caballero Castellanos Dirección: Av. Gerardo Pandal Graff, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec Oaxaca, Código Postal 71252 Tel. (951) 5016900 Ext. 2338 y 23257 Correo electrónico: Unidad de Transparencia: enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx Horario de atención: 9:00 a 15:00.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción 1, 27 fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; I, 4, 7, 19, 23, 25, 47, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción 1, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70 y 71, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente.

...” (Sic)



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La secretaria de la contraloría y “transparencia gubernamental”, no puede ser omisa al cumplimiento de sus funciones, es evidente el error cometido por servidores públicos adscritos a la secretaria de finanzas. Y tienen los elementos a la mano, tan es así que me apercibieron a entregar los oficios referidos y que sirven como soporte y prueba. El sujeto obligado, secretaria de la contraloría y “transparencia gubernamental”, y la secretaria de finanzas aún no se pronuncian si hubo un daño al erario o a la hacienda publica. La secretaria de la contraloría y “transparencia gubernamental”, no puede solo señalar que dichas documentales no se encuentran en sus archivos, ya los tienen en sus archivos desde el momento en que me los requirieron, y dicha autoridad debe emitir un pronunciamiento en el ámbito de sus facultades, ya que su actual actuar es una omisión jurídica, muestra pasividad ante los hechos y pareciera tener contubernio. Su función es clara y explícita, al contar con las facultades y competencia para emitir su pronunciamiento. Si no es así, que demuestre lo contrario, ya tiene conocimiento de los hechos y no puede mostrar actos omisivos al no actuar y hacer lo que le corresponde. Motivo por el cual, le solicito a ese Órgano Garante le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entrega de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente. el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra NO ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0291/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso



a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos realizados mediante oficio número SHTFP/SCST/DT/070/2023, suscrito por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, en los siguientes términos:

*Lic. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, en mi carácter de responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, por este medio vengo a formular los alegatos en cumplimiento al auto de admisión de fecha 22 del presente mes, relativo al recurso de revisión número R.R.A.I.0291/2023/SICOM, interpuesto por ***** , en donde se acuerda en su punto Segundo lo que a continuación se transcribe:*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"...Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes. para que, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo. formulen alegatos y ofrezcan pruebas ..."

En atención a lo anterior, acreditando la personalidad con la que me ostento en el presente procedimiento, con la copia fotostática de mi nombramiento de fecha 10 de enero de 2023, firmado por la C.P. Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, el cual designa al suscrito como responsable de la unidad de transparencia, mismo que es anexado para los fines legales a que haya lugar.

Respecto a lo manifestado por el hoy recurrente, manifiesto que no le asiste la razón, en virtud de que resultan infundados los argumentos expresados, toda vez que la información solicitada fue remitida conforme a derecho, es decir, lo solicitado por el recurrente se cumplió con el oficio número SHTFP/SCT/DT/070/2023, de fecha 15 del presente mes y año,

Derivado de lo anterior, en relación a lo argumentado por el recurrente, que a la letra dice:

" Y tienen los elementos a la mano, tan es así que me apercebieron a entregar los oficios referidos y que sirven como soporte y prueba"

Párrafo segundo: "La secretaría de la contraloría y transparencia gubernamental, no puede solo señalar que dichas documentales no se encuentran en sus archivos, ya los tienen en sus archivos desde el momento en que me los requirieron y dicha autoridad debe emitir un pronunciamiento en el ámbito de sus facultades"

Al respecto, esta unidad de transparencia informa que con fecha 13 del presente y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente presentó

otra solicitud de información identificada con el número de 201181823000058, en donde textualmente solicitó lo siguiente:

"Buenos días. De conformidad con la respuesta de la solicitud 201181723000078 realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado emitió la respuesta a mi solicitud mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/RI00/2023 de fecha 9 de marzo del 2023 y anexo SF/SPIP/DSIP/0775/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, explican que no se ha dado vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos que tuvieron responsabilidad en la publicación del Acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023 y la Fe de erratas publicada con posterioridad, ambos documentos a la vista de todos y de carácter público tras ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Motivo por el cual, le solicito: 1. Me indiquen porque no han dado visto a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión. 2. Es necesario iniciar un procedimiento administrativo por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión. 3. Hay daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal ante los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión. 4. Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas. Se anexa al presente el oficio SF/PF/DNAJ/UT/RI00/2023 de fecha 9 de marzo del 2023, así como sus anexos, con los cuales se acreditan los errores y omisiones de los servidores públicos mencionados."

En relación a lo manifestado, esta unidad de transparencia, requirió al hoy recurrente los anexos que mencionó en su solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000058, por lo que cumplido el requerimiento, esta unidad de transparencia, turnó la solicitud con sus anexos a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, para que dentro de sus facultades y atribuciones, se sirviera formular la respuesta, por lo que mediante memorándum número SCTG/SRAA/DQDI/290/2023, firmado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación, de fecha 22 del presente mes, dio respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000058 y posteriormente esta unidad de transparencia con fecha 24 del presente mes, entregó la respuesta al solicitante mediante oficio número SHTFP/SCST/080/2023, acompañando la respuesta del Director de Quejas, Denuncias e Investigación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente en sus puntos petitorios del acto que recurre, le informo que la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000060, es distinta a la solicitud de información identificada con el

número de folio 201181823000058, pues esta última ya fue contestada en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por las razones anteriormente expuestas, este Consejo General del Órgano Garante, al momento de emitir su resolución deberá de sobreseer el presente recurso, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2.- LA DOCUMENTAL- Consistente en el oficio número SHTFP/SCST/DT/080/2023, de fecha 24 de marzo, firmado por el suscripto, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000058.

3.- LA DOCUMENTAL- Consistente en el memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/290/2023, de fecha 22 de marzo, firmado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000058.

4.- LA DOCUMENTAL- Consistente en el oficio número SHTFP/SCST/DT/070/2023, de fecha 15 de marzo, firmado por el suscripto, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000060.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Al momento de resolver el presente medio de impugnación, se deseche.

Adjuntando copia de:

- Oficio número SHTFP/SCST/DT/080/2023, de fecha 24 de marzo del año en curso.
- Oficio número SHTFP/SCST/DT/070/2023, de fecha 15 de marzo, firmado por el suscripto, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000060.
- Memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/290/2023, de fecha 22 de marzo del año en curso, firmado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000058.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año

dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día trece de marzo del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el dieciséis del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que

el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado al establecer que no es competente para dar respuesta a la solicitud de información, es correcta, o por el contrario puede dar respuesta a lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó, se le indicara porque no han dado

visto a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión, si es necesario iniciar un procedimiento administrativo por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión, si hay daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal ante los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión, así mismo qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas, como quedó detallado en el Resultando Primeo de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado refirió: *“esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con la información referente a la respuesta de la solicitud 201181723000078. En atención a lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, Instancia facultada para proporcionar la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la Materia, para efecto le proporcione la siguiente información...”*

Conforme a lo anterior, la parte Recurrente se inconformó manifestando sustancialmente que *“La secretaria de la contraloría y transparencia gubernamental no puede ser omisa al cumplimiento de sus funciones”*, además de que no puede señalar que la información no obra en sus archivos.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que no le asiste la razón al Recurrente, ya que se dio atención oportuna a la solicitud de información, además de que *“...lo manifestado por el recurrente en sus puntos petitorios del acto que recurre, le informo que la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000060, es distinta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000058, pues esta última ya fue contestada en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

Ahora bien, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha once de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, es necesario resaltar que la legislación en la materia, establece lo que se define como información pública, siendo que corresponde a la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, de conformidad con sus funciones y facultades, tal como lo refiere el artículo 6 fracciones XVII y XX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;”

Así, en primera instancia, se observa que el Recurrente realizó planteamientos a forma de consulta, es decir, no se observa que requiera información a partir de algún documento generado por este.

Ahora bien, el sujeto obligado en respuesta a los planteamientos realizados por la parte Recurrente, manifestó que de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientaba dirigir su petición a la Secretaría de Finanzas.

En este tenor, el artículo 123 de la citada Ley, establece:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

De esta manera, si bien como se estableció anteriormente, el acceso a la información se dará a partir de información que se encuentre contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, de conformidad con sus funciones y facultades, también lo es que puede obsequiarse información de acuerdo a las funciones propias del sujeto obligado.

En este sentido, se observa que las peticiones realizadas por la parte Recurrente, van encaminadas a señalar la existencia de errores y omisiones en el desempeño de funciones de servidores públicos, así como del procedimiento administrativo que en su caso corresponda, por lo que de conformidad con el artículo 47 fracciones XVI y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, le corresponde al sujeto obligado, vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que constituyan alguna responsabilidad administrativa:

ARTÍCULO 47. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XVI. Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias, y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;

...

XXII. Vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que constituyan alguna responsabilidad administrativa, aplicando las sanciones en

los términos de las disposiciones legales, y en su caso, formular la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público;

Es así que, si bien como se refirió en párrafos anteriores, la solicitud de información no se encuentra encaminada propiamente a conocer información que se contenga en documentos generados por el sujeto obligado, también lo es que puede otorgar información de acuerdo a sus funciones y facultades.

Lo anterior es así, pues no pasa desapercibido que como el propio sujeto obligado lo señaló y adjuntó, en la solicitud de información registrada con número de folio **201181823000058**, en el numeral 6, en la que el Recurrente requirió “...6 ¿Si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos “errores”?, el Director de Quejas, Denuncias e Investigación, informó:

“...Respecto a su solicitud de información se informa que, a esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dependiente de la Subsecretaría. de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. únicamente le corresponde y dará respuesta al punto número 6:

“...6 ¿Si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos “errores”?...”

R= Por lo tanto, esta Autoridad. hace de su conocimiento que, se dará vista a la Dirección de Quejas. Denuncias e Investigación, cuando existan actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas. señale como faltas administrativas.

Cabe precisar que, esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, realiza investigaciones administrativas. mismas que se llevan a cabo para recabar los elementos necesarios para acreditar la existencia o inexistencia de faltas administrativas que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad. interdependencia. indivisibilidad y progresividad. encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Siendo que el planteamiento formulado en dicha solicitud, es similar al realizado en la solicitud motivo del presente medio de impugnación, por lo que se observa que hubo una manifestación apegada a sus funciones y facultades.

De esta manera, no puede considerarse como una incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, cuando como se señaló, existió una como

tal a un planteamiento similar, pues además debe decirse que la Unidad de Transparencia no realizó las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado para que en su caso las áreas administrativas correspondientes, manifestaran no estar dentro de sus funciones y facultades atender lo solicitado.

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, ya que si bien lo referido en la solicitud de información se encuentra encaminado a una consulta, también lo es que el sujeto obligado se puede manifestar al respecto de conformidad con sus funciones y facultades, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y otorgue información a la solicitud conforme a sus funciones y facultades establecidas en la normatividad correspondiente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que otorgue información a cada uno de los puntos de la solicitud conforme a sus funciones y facultades.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0291/2023/SICOM.